

**UNIVERSITAS MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS
DE ELCHE**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
ÁREA DE FILOSOFIA DEL DERECHO**



**IMPACTO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN LA CATEGORÍA DE LA
INIMPUTABILIDAD**

Trabajo de fin de grado

**PRESENTADA POR:
CÉSAR HERRERO ÁLVARO**

**DIRIGIDA POR:
PROF. DR. ANTONIO-LUIS MARTÍNEZ -PUJALTE LÓPEZ
CÁTEDRA DE DISCAPACIDAD Y EMPLEABILIDAD
DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**

Elche, (2021 2022)

RESUMEN

La finalidad de este trabajo es señalar la relación que existe entre la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual o mental.

Para ello partimos de un concepto histórico para poder entender qué es la Convención de 2006 y cuáles son los derechos fundamentales que les afectan a las personas con discapacidad para que sean aplicables al ordenamiento jurídico español.

Parte del trabajo se ocupa del estudio del artículo 12 de la Convención de 2006 que supone un cambio fundamental en el tratamiento de la capacidad jurídica, permitiendo a las personas con discapacidad acceder al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. La adecuación al ordenamiento jurídico español se lleva a cabo a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. La adaptación de las personas con discapacidad al Código Penal exige una reforma profunda sobre todo en el artículo 20. 1º y 3º Cp.

Del mismo modo, que la igualdad de las personas con discapacidad debe ser de aplicación en todo el ordenamiento jurídico español, deberá reflejarse en la legislación penitenciaria. Desde el primer momento en que entra una persona con discapacidad intelectual o psicológica en un Centro de Instituciones Penitenciarias en calidad de recluso, el tratamiento no puede ser el mismo que el recluso que no tiene sus facultades mentales disminuidas,, es por ello por lo que, en este trabajo, se pretende desarrollar un estudio de la problemática más habitual de las personas con discapacidad desde el primer momento es que entran en el ámbito penal hasta el cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad , incluso con posterioridad ,al reinsertarse en el mundo familiar , personal ,social y laboral como finalidad última.

ABSTRACT

The purpose of this work is to point out the relationship that exists between the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, made in New York on December 13, 2006, which the legal capacity of people with intellectual and psychological disabilities.

To do this, we start from a historical concept in order to understand what the 2006 Convention is and what are the fundamental rights that affect people with disabilities so that they are applicable to the Spanish legal system.

Part of the work deals with the study of article 12 of the Convencido of 2006, which represents a fundamental change in the treatment of legal capacity, allowing people with disabilities to access the treatment of legal capacity, allowing people with disabilities to access the exercise of human rights in conditions of equality with other citizens. The adaptation to the Spanish legal system is carried out through law 8/2021, of June 2, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity. The adaptation of people with disabilities to the Penal Code requires a profound reform, especially in article 20. 1º and 3º Cp.

In the same way, that the equality of people with disabilities must be applied throughout the Spanish legal system, equality must be reflected in prison legal legislation. When from the first moment a person with intellectual or psychological disability enters a Penitentiary Institution Center as an inmate, the treatment cannot be the same as that of the inmate who does not have diminished mental faculties, for this reason in this work it is intended to develop a study of the most common problems of people with disabilities from the first moment they enter the criminal field until the completion of the sentence or the security measure, even later, when reintegrating into the family, personal, social and work world as ultimate purpose.

SUMARIO:

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. LA IMPORTANCIA DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	6
I. La convención y su importancia	6
1. Antecedentes históricos de la Convención	6
2. Los Principios de la Convención y su importancia.....	9
II. Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad	11
CAPÍTULO II. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL	14
I. El Código Penal.....	14
II. Adecuación de la Ley 8/2021, de 2 junio a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	19
CAPÍTULO III. LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....	21
CAPÍTULO IV. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MEDIO PENITENCIARIO.....	24
I. Personas con discapacidad intelectual o mental	24
II. Protocolo de actuación de las personas con discapacidad.....	26
CAPÍTULO V. LA REINSERCIÓN SOCIAL DE RECLUSOS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL.....	27
CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFÍA.....	37
DISPOSICIONES CITADAS CRONOLOGICAMENTE	40

ABREVIATURAS

art.	= Artículo
BOE	= Boletín Oficial Estado
CC	= Código Civil.
CCAA	= Comunidades Autónomas
Coords	= Coordinadores.
Cp.	= Código penal.
CDPD	=Convenio sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad
CERMI	=Comité Español de Representación Personas con Discapacidad.
cít	=Cita
CRPD	=Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CRPD	=Convención on the Rights of Persons with Disabilities.
(dir.)	=Director
Doc.	=Documento
Dcto	=Decreto
(ED)	= Edición
NU	=Naciones Unidas
N/núm.	= Número
ONCE	=Organización Nacional de Ciegos Españoles
ONGs	= Organización No Gubernamentales
FEAPS	= Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual
párr.	= Párrafo
pág/s	= página/s

RD = Real Decreto
S.A. = Sociedad Anónima
Vol = Volumen



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en analizar el impacto de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en la categoría de la inimputabilidad, y su capacidad jurídica sobre todo en el Ordenamiento Jurídico Penal español actual.

Se inicia el estudio con una aproximación, desde el punto de vista de la Convención, de los derechos de las personas con discapacidad.

Para cumplir este objetivo y responder a los interrogantes que se nos presentan, se opta por iniciar con una breve referencia histórica a los antecedentes de la Convención el fin de apreciar que el fenómeno de los derechos de las personas con discapacidad no es caso nuevo o reciente, sino que viene produciéndose prácticamente desde comienzos de la humanidad.

A continuación, analizaremos La Convención de 2006 en relación con el Código penal. Para ello, se hace necesario esclarecer determinadas cuestiones que han sido debatidas como, por ejemplo, la definición de discapacidad que establece el art.25 Cp., o el concepto de la inimputabilidad asociado al artículo 20 Cp. Concepciones penales que han ido perdiendo peso con la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En el Capítulo III, no solamente examinaremos, además, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar que dispone el art.12 CDPD en relación con el Código Penal español. Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica dentro del Derecho Civil porque un Convenio Internacional y una norma de carácter estatal se lo otorgan. El estudio de las personas con discapacidad en el Derecho Penal en relación con la capacidad jurídica y la capacidad de obrar no es la misma. Por lo tanto, en este capítulo analizaremos esta dicotomía, dando posibles soluciones a la cuestión planteada.

Seguidamente, analizaremos las personas con discapacidad que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios. Con este Capítulo IV procuraremos acercarnos a la problemática de este colectivo en prisiones convencionales y comprobar la efectividad de sus protocolos de reinserción de igualdad con los demás presos.

En el último capítulo de este trabajo, observaremos las distintas alternativas con las que cuenta las instituciones penitenciarias para resolver las consecuencias derivadas de

las penas privativas y medidas de libertad y seguridad de las personas con discapacidad mental y la problemática que se encuentran a la hora de integrarse en la sociedad.



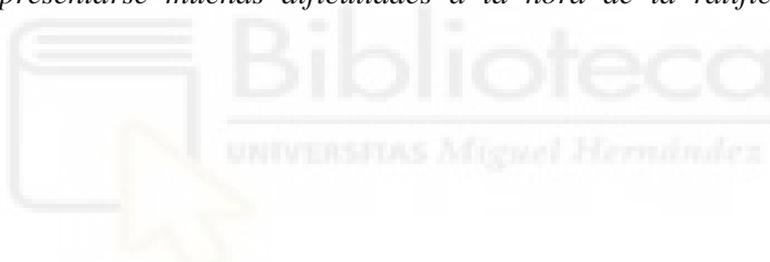
CAPÍTULO I. LA IMPORTANCIA DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I. LA CONVENCION Y SU IMPORTANCIA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONVENCION

En 1987, un comité de expertos elaboró un borrador de la Convención que fue presentado en Italia y en Suecia, pero no tuvo éxito.¹

“La oposición se encontraba fundamentalmente motivada por una preocupación general respecto de que el régimen de derechos humanos fuera aún demasiado exigente y difuso, y que los mecanismos existentes podían proveer una adecuada protección a las cuestiones relativas a la discapacidad. Por otro lado, algunas Delegaciones alegaban que podrían presentarse muchas dificultades a la hora de la ratificación de una



¹ PARRA-DUSSAN, Carlos, “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, antecedentes y sus nuevos enfoques”, *Revista Colombiana de Derechos Internacional* núm. 16, 2010, págs.347-380 http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PnWlSMrgQSEJ:www.scielo.org.co/scielo.php%3Fpid%3DS1692-81562010000100011%26script%3Dsci_abstract%26lng%3Des&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es “En 1987 y como resultado de la reunión de expertos (reunión en Viena en 1986 sobre la legislación de la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad), se sugirió que la Asamblea General de Naciones Unidas debía preparar una conferencia especial para tratar los derechos humanos de las personas con discapacidad y solicitar la proyección de una convención internacional sobre la eliminación de forma de discriminación para que fuese ratificada por los Estados al final de la década”.

*Convención de este tipo, como consecuencia de que sus propias legislaciones no abordaban la discapacidad como motivo de discriminación”.*²

En el año 2000, se celebró en Beijing la cumbre Mundial de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la discapacidad. Se propuso la necesidad de una Convención para que las personas con distintas discapacidades y sus organizaciones colaboren estrechamente en un proceso consultivo integrador y amplio dirigido a la elaboración y adopción de una convención internacional, y se estableció un documento vinculante por los Estados miembros firmantes.³

El trece de diciembre del dos mil seis, en Nueva York, cuando se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin duda, fue un paso importante para evitar la marginalidad de las personas con discapacidad no solamente a nivel individual sino colectivo.⁴

Este nuevo instrumento jurídico,⁵ supuso un avance importante en la visibilidad de un grupo social estructuralmente excluido que se ha dejado ver gracias a la Convención

² PALACIOS RIZZO Agustina., *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, CERMI, 2008 pág.237.

³ Declaración de Beijing sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el nuevo siglo”, Adoptada el 12 de marzo de 2000, durante la Cumbre Mundial de Organizaciones no gubernamentales sobre Discapacidad https://digitallibrary.un.org/record/414009/files/A_54_861_E_2000_47-ES.pdf.

⁴ DE LORENZO GARCIA, Rafael, “La Convención, un desafío inaplazable”, en ALCAÍN MARTINEZ, Esperanza, (dir.). *La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de los derechos a los hechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág.8. “*Las Naciones Unidas retoma el discurso de los derechos humanos y se pone a la tarea de elaborar una convención especial para la protección específica de la dignidad y de los derechos de las personas con discapacidad*”.

⁵ NACIONES UNIDAS, Personas con discapacidad, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-2.html> “La

dentro del sistema colectivo internacional, y que hasta entonces carecía de entidad social en el marco de los Derechos Humanos,⁶

Estas cuestiones mencionadas, implicaron la participación de varias instituciones en la confección del documento, entre las que destacamos a los Estados miembros de Naciones Unidas, Observadores de Naciones Unidas, Cuerpos y organizaciones importantes de Naciones Unidas, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos y Organizaciones no gubernamentales.⁷

La Convención, no debe plantearse como un instrumento jurídico aislado, sino que supuso en su momento, el último eslabón de una cadena a favor de restablecer los principios de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito de los valores, como en el ámbito del Derecho. Se optó por una Convención de carácter mixto, es decir, un documento donde se plasmaron los derechos humanos sin contener cláusulas discriminatorias, pero incluía políticas de desarrollo social.⁸

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de Las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007. Se obtuvieron 82 firmas de la Convención y 44 del Protocolo Facultativo”.

⁶ QUINN Gerard. Y DEGENER Theresía, Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad

http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/614/L_QuinnG_DerechosHumanosDiscapacidad_2002.pdf?sequence=1 págs. 17-20. “El informe elaborado por Quinn y Degener, tuvo una amplia repercusión, por el novedoso enfoque al fenómeno de la discapacitación en el sentido de que las personas con discapacidad eran de algún modo “invisibles” dentro del sistema de derechos humanos de NU,”

⁷ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (2006) www.convenciondiscapacidad.es

⁸, DE LORENZO GARCIA, Rafael, “La Convención, un desafío inaplazable”, en ALCAÍN MARTINEZ, Esperanza, (dir.). *La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de los derechos a los hechos cit.*, págs.25. “Esta última posición planteaba que tanto la perspectiva de derechos humanos como la

2. LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN Y SU IMPORTANCIA

El propósito de la Convención es que contuviera una clara perspectiva de los derechos humanos y no discriminatorios, pero que asimismo incluyera políticas de desarrollo. Al adoptar cualquier tipo de media de desarrollo social, el Estado debe garantizar la participación de las personas con discapacidad en la vida social.⁹

“Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”, (art. 1.1 CDPD).

Definiendo el concepto de discapacidad de forma no individual sino colectiva.

“Las personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (art. 1.2 CDPD).

Los principios propios del ámbito de los Derechos Humanos, provenientes de la Convención de 1948, pueden dividirse, a tenor del artículo 3 CDPD en la dignidad, autonomía, igualdad de oportunidades, no discriminación, entre otros.

“a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”. (art. 3 CDPD).

de desarrollo social no eran independientes, puesto que aquella debía ser considerada de una manera integral, y por tanto, contenía per se una perspectiva de desarrollo social.

⁹ PALACIOS RIZZO, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de las Personas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, cit., pág.257.

Estos ocho principios rectores reflejaron la forma en la que se constituyó el núcleo de la CDPD. Entre ellos destacar los principios de igualdad y no discriminación,¹⁰ y dado que están intrínsecamente conectados con la dignidad humana, cobrando gran importancia en cada uno de los artículos de la Convención¹¹.

Sobre el principio de no discriminación es donde se han asentado las bases jurídicas del CDPD, apelando al objetivo de derecho fundamental y adaptando las normas de los Tratados de Derechos Humanos al contexto de la discapacidad.¹²

Esto significa la labor de establecer mecanismos para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de oportunidades que el resto. De esta manera, el Convenio acomete una serie de derechos sustantivos que se podrían agrupar en cinco bloques genéricos: derecho de igualdad, derechos de especial vulnerabilidad, derecho de libertad y autonomía de las personas, derecho de participación y derecho sociales.¹³

El Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁴ es quien se encargará de asegurar y vigilar el cumplimiento de los derechos, aportando así aclaraciones a los Estados Parte sobre lo contenido en cada uno de los artículos de la CDPD. De este modo, se puede afirmar que la Convención es de naturaleza integral, es

¹⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación. (2018). Doc. CRPD/C/GC/6.

¹¹ PALACIOS, Agustina., BARIFFI, Francisco. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, S. A., Madrid, 2007, pág. 56.

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 (arts.1-2).

¹³ PALACIOS, Agustina y BARIFFI, Francisco., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cit. pág.101.

¹⁴ Según el artículo 34 (CDPD) El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados Partes.

decir, que no se queda en el mero principio de no discriminación para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sino que se propone asegurar el ejercicio de dichos derechos con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

II. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención nos ha demostrado que históricamente los derechos y libertades de las personas con discapacidad se consiguen con el esfuerzo y trabajo de las personas que luchan para que sean reconocidas socialmente, pero también se construye a través de las organizaciones que representan a los colectivos más vulnerables.¹⁵

Por tanto, la unión de las personas con discapacidad y de las organizaciones sociales que en algún momento de su vida profesional han decidido colaborar, auxiliar o apoyar para conseguir que los derechos y libertades sean iguales en todos los grupos sociales están consiguiendo eliminar poco a poco aquellas barreras para que lo imposible sea posible.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad permitió dar un paso más en el reconocimiento de todas las personas con discapacidad, y dejó en evidencia que era necesario efectuar un cambio importante en la política de los Estados comprometidos con la causa, sobre todo en una mejora legislativa que se estaba quedando obsoleta, o sin efecto, al no considerar los derechos y libertades de las personas con discapacidad ya reconocidos en la Declaración de los Derechos humanos.¹⁶

¹⁵ Destacamos la ONCE y el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid.

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Asimismo, la Convención ha permitido a las personas con discapacidad exigir unas pautas, reclamaciones o incluso formular a los Estados miembros nuevos proyectos sociales futuros que en otros congresos no se habían planteado.¹⁷

El derecho a la movilidad personal y la independencia según el cual todas las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, son conceptos de vida humana en todo el mundo, aplicados al contexto de discapacidad. Esto implica que toda persona con discapacidad pueda tener libertad de elección y capacidad de control sobre las decisiones que afectan a su propia vida, con el máximo grado de libre determinación e interdependencia con la comunidad.

Para ello, los Estados miembros facilitarán la incorporación a la comunidad e independencia a través de aparatos, tecnología, asistencia y asistencia personal, permitiendo de esta forma que las personas con discapacidad puedan tener derecho a vivir en sociedad y de forma independiente con plena participación, al adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal. Esta independencia no es solamente a nivel personal sino también social al plantearse la posibilidad de formar un hogar, una familia.

En los Planteamientos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad chocan frontalmente con algún sector de la sociedad que sigue teniendo rechazo ante las personas con discapacidad sintiendo que no aportan nada útil a la comunidad y su vida no merece la pena ser vivida, por lo que prescinden de ellas mediante su eliminación física directa, bien mediante su reclusión a un espacio marginal como un enfermo que se le reconoce socialmente,¹⁸

El objetivo principal que se busca con la Convención es que las personas con discapacidad tengan los mismos derechos y libertades en igualdad como cualquier ciudadano. Por lo tanto, no se puede dar pie a que se vulneren sus derechos fundamentales, y por ello la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad se encargó de que esos derechos y libertades fuesen respetados

17 Declaración de Beijing sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el nuevo siglo, cit párr. 6
https://digitallibrary.un.org/record/414009/files/A_54_861_E_2000_47-ES.pdf.

18 PALACIOS RIZZO Agustina., *El modelo social de discapacidad...*, cit., pág.37. Ss.

para las personas con discapacidad, tanto en el ámbito físico como psíquico, y que fueran reconocidos internacionalmente.

En consecuencia, la Convención de 2006 no solamente debemos verla como una simple reivindicación de un sector que pretende hacerse un hueco en una comunidad sino un antes y un después al ser el primer tratado de derechos de las personas con discapacidad, porque, hasta ese momento, todo lo anteriormente reseñado solamente son proyectos de carácter político.

Respetar a las personas con discapacidad lleva consigo que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la participación en la sociedad y el disfrute de sus derechos y libertades de esas personas cuando existan obstáculos que lo impidan.

Del mismo modo, toda obligación de intervención de los Estados que forman la Convención debe de sustentarse en asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Esta actuación debe llevarse a cabo desde el punto de vista del Derecho a la igualdad con los demás ciudadanos, es por ello por lo que el art. 5 CDPD reconoce que *“todos somos iguales ante la ley”* prohibiendo por parte de los Estados miembros, toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizan a este colectivo protección legal y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Sin embargo, para las personas con discapacidad existe la intranquilidad de que un reconocimiento genérico del Derecho de igualdad de los Estados que conforman la Convención, pueda convertirse en un acto propagandista o electoral.

Esta preocupación por solucionar el problema del Derecho de igualdad se plasmó en la Convención mediante la aplicación de medidas específicas por parte de los Estados miembros para que consigne que todas las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos dentro de una comunidad social conforme se establece en su ordenamiento jurídico, art. 7 CDPD.

Los poderes públicos están obligados a que las personas con discapacidad deban ser independientes y puedan participar en el conjunto de aspectos sociales que la vida le pueda brindar. El art. 9 CDPD, busca esa independencia dentro de la sociedad, y propone tomar otras soluciones como adaptar un entorno social que no fue pensado para ellas,

eliminando barreras, y que permita en muchos casos el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales.

En conclusión, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce desde la igualdad, la no discriminación y la autonomía de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en su titularidad y ejercicio, así como garantizar su actividad en organizaciones y asociaciones tanto privadas como públicas.

Por tanto, deben eliminarse las restricciones, y deben habilitarse los apoyos y garantías, por parte de los Estados miembros, que sean necesarios para su ejercicio.

CAPÍTULO II. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

I. EL CÓDIGO PENAL

El concepto de discapacidad se define explícitamente en el Código Penal en su art. 25 Cp. donde el legislador ha establecido, según a la definición de discapacidad, una clara diferenciación entre personas con discapacidad y personas con discapacidad necesitada de especial protección.

“A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.”

De la definición enunciada por el legislador, se desprende que solo se califican como necesitados de especial protección a aquellos sujetos que cuentan con una deficiencia intelectual o mental, de manera que requieren asistencia o apoyo para la toma de decisiones sobre su persona; mientras que cuando se alude a personas con

discapacidad, de forma genérica se está englobando a todas las personas con discapacidad.

Esta diferenciación que establece el legislador en el Código Penal deja claro que no todas las personas requieren de igual protección porque, en atención a la clase de discapacidad que se presente, será necesario una protección mayor o no.

Del mismo modo, el comportamiento del sujeto con discapacidad será más o menos reprochable en tanto en cuanto se aproveche o no de dicha discapacidad.

Por otra parte, el Código Penal español no define de forma expresa el concepto de la imputabilidad, es más, ni siquiera la menciona, a diferencia de otros Códigos penales europeos como el italiano en su artículo 85,¹⁹ que recoge un concepto expreso de imputabilidad.

Por lo tanto, su concepción debe deducirse a “*sensu contrario*” de la regulación de algunas de las causas que excluyen la responsabilidad criminal. En particular en su artículo .20 Cp. en el que declara exentos de responsabilidad criminal por carecer de la misma:

“1. El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se

¹⁹ RD. 19 ottobre 1930. Codice Penale italiano (Testo coordinato ed aggiornato del Regio Decreto, n. 1398), Roma, 1930, art.85 “*Nessuno puo' essere punito per un fatto preveduto dalla legge come reato, se, al momento in cui lo ha commesso, non era imputabile. E' imputabile chi ha la capacita' d'intendere e di volere*”.

halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”.

Así, este precepto no hace sino definir en sus tres primeros apartados algunas de las causas de inimputabilidad como son las anomalías o alteraciones psíquicas, el trastorno mental transitorio, el estado de intoxicación plena, el síndrome de abstinencia plena y las alteraciones en la percepción, siendo controvertida en la doctrina la cuestión relativa a la consideración como tal de la minoría de edad, recogida en el artículo 19 CP.²⁰

Pero es de la regulación de las dos primeras causas, (art. 20.1 y 2º), de donde podemos extraer la conclusión de que la imputabilidad requiere que el sujeto pueda comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión. Por lo que se exigen legalmente dos elementos: uno intelectual, constituido por la comprensión de la ilicitud, y otro volitivo, constituido por la capacidad de determinación conforme a dicha comprensión.

El primero, el Código Penal exige, para declarar inimputable a un sujeto, que no pueda comprender la ilicitud de un hecho, este no debe ser capaz de entender que el hecho está prohibido en el Derecho. Es decir, que lo que se exige en la inimputabilidad no es que efectivamente el sujeto haya comprendido que el hecho realizado está prohibido, sino que haya sido posible esa comprensión para declarar a un individuo imputable.²¹

El segundo hace referencia a la capacidad para actuar conforme a esa comprensión de la ilicitud del hecho. Para declarar al sujeto imputable, el Código Penal no exige que este, efectivamente, haya decidido no llevar a cabo el hecho ilícito y, finalmente, no lo haya realizado, sino que basta con la posibilidad de que, en el momento de los hechos,

20 Según se establece en los artículos 1.1 LO/2000, “*esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales*”.

21 NAQUIRA RIVEROS, Jaime, *Imputabilidad y conciencia de lo ilícito: de su objetivo y relación* <https://fjcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Ponencia-N%C3%A1quira.pdf>

haya tenido la capacidad de decidir y actuar en un sentido distinto a la comisión del hecho ilícito.²²

En conclusión, para que pueda afirmarse la imputabilidad de una persona que ha realizado un comportamiento antijurídico se requiere legalmente que la misma sea capaz de comprender ese significado antijurídico, es decir, que sea capaz de entender que lo que hace es ilícito, y de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión.

Además de las eximentes anteriormente nombradas, en el art. 60 Cp. se establece que, para poder suspender la ejecución de la pena, es preciso que *“después de pronunciada sentencia firme se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena”*.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, que es un órgano judicial mucho más cercano al penado que el Juez o el Tribunal sancionador, valorará si impone medidas de seguridad privativas de libertad, a cambio, sobre todo de la pena que debe suspender la de prisión.²³

La posibilidad de imponer una medida de seguridad privativa al penado a cambio de suspender la ejecución de la pena por apreciarse en él una situación duradera de trastorno grave que le impide conocer el sentido de la misma se encuentran reguladas en el artículo 96 Cp. En concreto en el artículo 96.1 Cp. donde se establecen como medidas privativas de libertad: *“el internamiento en un centro psiquiátrico, el internamiento en un centro de deshabitación y el internamiento en centro educativo especial.”*

²² CARRASCO GOMEZ, Juan Jose y MAZA MARTÍN, Juan Manuel, *Tratado de psiquiatría legal y forense (4 ED)*, Madrid, La Ley 2010, págs. 295 y ss.

²³ MINISTERIO DEL INTERIOR Secretaría General De Instituciones Penitenciarias, procedimiento de actuación para posibilitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, Madrid, 2020, <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2020/08/Instrucci%C3%B3n-2-de-2020.pdf> *“Para los casos en que el Equipo Técnico del centro de referencia así lo considere, los informes de aplicación del artículo 60 CP destacarán el recurso comunitario no penitenciario que pudiera ser más conveniente para el paciente desde un punto de vista terapéutico. Ello procurando no sólo una atención más adecuada de la enfermedad mental detectada, sino también el desarraigo social.”*

Por su parte, el artículo 96.1 del Código Penal de *internamiento en centro psiquiátrico* y el artículo 96.3 de *internamiento en centro educativo especial*, se encuentran relacionados con el artículo 101.1 Cp. al establecer que las personas inimputables por la aplicación del artículo 20.1 Cp. les impondrán las medidas de seguridad privativas establecidas en los citados apartados del artículo. 96 Cp.

Del mismo modo que la inimputabilidad del artículo 20.1 Cp., demuestra que no se comprende el acto ilícito, no puede llevar aparejada condena a una persona por un hecho que no comprende. La peligrosidad criminal del sujeto que sufre “*una situación duradera de trastorno mental grave que le impide conocer el sentido de la pena*” obliga a la aplicación de las medidas de seguridad privativas, esto es, la probabilidad de que realice en el futuro hechos constitutivos de delito.

Cuando un Juez dicta el internamiento de una persona inimputable en un centro especializado, este no tiene por qué ser una Institución Psiquiátrica Penitenciaria. En teoría, debería ser posible la acogida de estas personas en otros recursos especializados, que garanticen el cumplimiento de las medidas de seguridad privativas, que deberían ser el tratamiento de las personas enfermas, así como su custodia. En la práctica, no existe este tipo de recursos en la mayoría de casos.²⁴

La falta de centros de acogida especializados, unido a unas infraestructuras inadecuadas y deficientes, en la mayoría de los casos, para establecer las medidas de seguridad privativas no garantizan evitar daños a la persona afectada u otras que trabajen en el Centro. Por lo que, en casos extremos de problemas psiquiátricos graves y de peligro, si no cumple con las medidas de seguridad, lo normal es que se cumpla las restricciones en Instituciones Psiquiátricas Penitenciarias.

En consecuencia, la falta de tratamiento de las personas con discapacidad por motivos mentales en centros de acogida especializados hace que aumente el número de personas reclusas. España cuenta con dos Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios uno en Sevilla, y el otro en Alicante.

²⁴ PÉREZ BUENO, Luis Cayo, *Las personas con discapacidad en el medio penitenciario en España*, Madrid, CERMI 2008 págs. 23-31.

En conclusión, la reeducación y la integración social deberían ser los últimos eslabones de un proceso judicial que ponen fin a las penas y a las medidas de seguridad; para ello es necesario que el penado entienda el motivo de la condena. En el caso de las personas inimputables es necesario la aportación de especialistas, como psiquiatras, o psicológicos, para posibilitar la reinserción a la comunidad. Pero el problema estriba, en ocasiones, que son enfermos ya de por vida y el último eslabón de la reinserción no se cumple porque, una vez en el exterior, la Administración Pública los deja a su suerte provocando en algunos casos marginación y en otros delinquiendo.

II. ADECUACION DE LA LEY 8/2021, DE 2 JUNIO A LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, entró en vigor el 3 de septiembre del mismo año. Por lo tanto, el legislador ha tardado quince años en adoptar las medidas pertinentes para el apoyo que puedan necesitar las personas con discapacidad.

No obstante, aunque tardía, esta ley ha venido a dar un paso decisivo en la adecuación de nuestra legislación española a las directrices fijadas en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

El motivo por el cual el legislador ha tardado tanto tiempo en adoptar las medidas pertinentes de apoyo a las personas con discapacidad no es otro que el replantearse conceptos jurídicos que estaban arraigados en el ordenamiento jurídico español y resultaba difícil dejar, atrás como es el caso del “incapaz” e “incapacitado”, al eliminarse la incapacidad judicial.²⁵ El término “discapacitado”, queda suprimido en la Ley 8/2021 refiriéndose a “personas con discapacidad”.

²⁵ Los principales cambios que introduce la Ley 8/2021 para sustituir la incapacitación judicial son los siguientes: Desaparece la posibilidad de incapacitar, a través de una demanda judicial, a una persona con discapacidad. Desaparece la figura de la tutela

Por lo tanto, al dejar obsoleto el concepto de “incapacitado” en el ordenamiento jurídico español, hace efectivo el ejercicio de la capacidad jurídica reconocido en el art.12 CDPD.

Las modificaciones legislativas²⁶ pretenden asegurar que las directrices fijadas en la Convención de 2006 respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. Al modificar el sistema legislativo existente hasta este momento, las personas con discapacidad son quienes toman las decisiones que le afectan.

La naturaleza de las medidas de apoyo y protección de las personas con discapacidad se encuentran recogidas en el art. 250 de la Ley 8/2021, donde se establece la relación con las de naturaleza voluntaria. Será la propia persona con discapacidad las que las fue señalando, mediante escritura pública, quien le presta el apoyo y hasta donde.

- La guarda de hecho: solo existirá cuando no hay medidas voluntarias de apoyo ni judiciales, pero sea suficiente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad.
- La curatela: Será una medida que requiera resolución judicial. Se aplicará a las personas que necesitan una medida de apoyo prolongada en el tiempo.
- El defensor judicial será una medida formal de apoyo. Procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente, un claro ejemplo lo tenemos en un accidente de tráfico.

La ley 8/2021 evita con estas medidas que las personas que prestan apoyo a las personas con discapacidad puedan aprovecharse de la situación o influyan en beneficio propio o de terceros.

siendo sustituida por la Curatela representativa o la aplicación de un sistema de apoyos voluntarios. Desaparece la patria potestad prorrogada.

²⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Civil, Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley del Notariado, Código de Comercio, Ley Hipotecaria, Ley de Registro Civil, Código Penal, Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Por otra parte, las medidas de apoyo judiciales serán revisables con carácter periódico, con un plazo máximo de tres o seis años, para los casos excepcionales, o ante la presencia de un cambio de situación de la persona con discapacidad, art.268 CC.

En conclusión, la ley 8/2021 al suprimir la incapacitación judicial, ha impulsado la voluntad y preferencia de las personas discapacitadas. Esto requerirá de medidas y apoyos por parte de las Entes Públicas para el ejercicio de su capacidad jurídica, evitando de esta manera entrar en conflicto con personas interesadas o influencias indebidas. Para ello, las personas con discapacidad serán sometidas a exámenes periódicos para evitar influjos de poder sobre su persona.

CAPÍTULO III. LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El art. 12 de la CDPD establece que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica, es decir, se les reconoce su capacidad de obrar, de forma inseparable, formando un solo cuerpo, bajo el paraguas de la igualdad ante las leyes que lo regulan. Los Estados miembros, están obligados a proporcionar los mecanismos y apoyos necesarios, para que las personas con discapacidad, tengan plena capacidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.²⁷

Es decir, si tiene capacidad de obrar toda persona con discapacidad ante la ley, si se les reconoce su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida. La necesidad de ser iguales puede venir referida a decisiones

²⁷ GANZENMÜLLER ROIG Carlos., “La efectiva aplicación de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre pendientes en la aplicación de los art. 12 y 13 de la Convención, conforme a las Observaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”. <https://www.fiscal.es/documents/20142/99797/Ponencia+Carlos+Ganzenm%C3%BCler+%282017%29.pdf/0095d4f0-1b41-1586-ea06-d20480323324>

patrimoniales, personales, sociales, de trabajo, salud, vida independiente o de cualquier otra índole.²⁸

A los efectos de estas cuestiones se debe de tener en cuenta que el legislador penal en todo el precepto del art. 20 Cp. y concretamente en los puntos 1º y 3º se plantea desde la visión médica de la capacidad de culpabilidad o de la imputabilidad.

Desde la visión del art. 12 CDPD se parte del modelo social que no es compatible con el modelo médico del art. 20 Cp., pues esta prima más los elementos clínicos y psiquiátricos que en realidad son unos indicadores de normalización de conductas determinados en virtud de teorías o criterios psiquiátricos imperantes en el momento, aunque no elimina completamente la voluntad.

Una propuesta sería incorporar el elemento social que establece el art.12 CDPD según el cual las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica y por tanto capacidad de obrar atendiendo a los patrones que la Convención señala en lo relacionado a sobre los estados mentales, enfermedades o similares.

Por consiguiente, un nuevo texto penal reconocería a las personas con discapacidad psíquica o mental. La persona con discapacidad debe tener capacidad de obrar para lograr que la igualdad sea real. A mi entender, que se modifique el art. 20.1 Cp. " *a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica*", así como derogar todo el art. 20.3 Cp. Las personas que "*sufran alteración de la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tengan alterada gravemente la conciencia de la realidad*", sería necesario.

El Convenio Internacional de 2006, establece el derecho de las personas con discapacidad a tomar decisiones sobre su vida y a disfrutar de la capacidad jurídica en igual de condiciones que los demás. El disfrute de la capacidad jurídica permite elegir dónde y con quien quiere vivir, lograr que se respeten las decisiones adoptadas en materia de salud, controlar los asuntos financieros, comprar una casa o incluso actividades de ocio.

²⁸ LLEDÓ YAGÜE Francisco., "La Convención de Nueva York y la necesidad reformulación de la Discapacidad". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* núm. 14, 2009, págs. 140-147 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219568>

Del mismo modo, el artículo 12 CDPD proporciona respuestas a estas preocupaciones sobre la igualdad. También se tendrá que tomar en cuenta aquellas malas decisiones que las personas con discapacidad mental e intelectual cometan; que lleven aparejadas infracciones penales, y en consecuencia un procesamiento penal e imposición de una pena. De esta forma se establece una igualdad entre los mismos tanto en el contexto civil como penal.

Por lo tanto, todas las personas serían enjuiciadas, condenas o absueltas por sus hechos delictivos en igualdad de condiciones, suprimiendo figuras que se contraponen entre ellas como el imputable o inimputable; eliminando casos como una persona con discapacidad que cometa el delito comprendiendo el ilícito penal; o el de una persona sin discapacidad que cometa el delito sin comprender lo que ha hecho.

Aunque, que en un proceso penal en algunas ocasiones no se pueda llegar a saber si la persona que se juzga puede ser imputable o inimputable, al no ser una labor sencilla por los profesionales del sector médico o psicológico a lo largo del proceso, y en su defecto "*in dubio pro reo*", sí es factible por parte del Juez, enjuiciar los hechos delictivos a tenor de las pruebas, y dar un veredicto de culpabilidad o de absolución con independencia de la situación del procesado.

En definitiva, a tenor del art. 60 Cp., una vez condenado por sentencia firme por los hechos cometidos y apreciándose *una situación duradera de trastorno mental grave que impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad, y es en este momento y no en otro, cuando el Juez, a tenor del informe del especialista médico, decreta la imposición de medidas de seguridad privativas de libertad.*

En conclusión, el art. 12 CDPD establece que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica, es decir, se les reconoce su capacidad de obrar en todos los ámbitos del Derecho Civil. Pero este reconocimiento de igualdad no se establece en el Código Penal a tenor del (art.20.1º y 3º).

Según esto, la solución al problema de igualdad penal sería establecer un nuevo texto legal donde el concepto social que determine la igualdad de la Convención se uniera a los patrones que establece en lo relacionado sobre los estados mentales, enfermedades o similares. Eliminando el concepto de discapacidad desde el modelo médico.

De este modo, todas las personas serían juzgadas por sus hechos delictivos y no se atendería a situaciones de imputabilidad o inimputabilidad. Solamente en sentencia firme sobre los hechos delictivos cometidos. El especialista médico, en ese momento y no en otro, a tenor de las circunstancias graves del penado art.60 Cp. elaborará un informe médico dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria si cumple su pena en un Centro Penitenciario o en un hospital psiquiátrico. Si se adopta esta última vía, el Centro acordará las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad que estarán orientadas, en un futuro, hacia la reeducación y la reinserción social, conforme se establece en el art.25.2 de la Constitución Española.

CAPÍTULO IV. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MEDIO PENITENCIARIO

I. PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL O MENTAL

El centro penitenciario tiene la finalidad de reeducar y reinsertar y se establecen dos funciones principales que toda persona interna debe cumplir. Por un lado, el cumplimiento de la pena de privación de libertad. Por otro lado, el tratamiento del interno para aspirar a su posterior reinserción social

Pero como todos bien sabemos, la teoría está muy lejos de la realidad. Los centros penitenciarios están formados principalmente por personas que se encuentran en situación de exclusión social o de marginación elevada. Es decir, los centros penitenciarios se perciben como un mecanismo marginal excluyente que centra su actuación sobre los grupos excluidos, y, como consecuencia, genera más exclusión. Esto se agudiza aún más si hablamos de las personas con discapacidad intelectual en centros penitenciarios.²⁹

El internamiento de este colectivo supone, a los responsables del centro un claro ejemplo de la necesidad de llevar a cabo una atención especializada para evitar la marginación o discriminación debido a su gran vulnerabilidad, centrada en las limitaciones que las personas con discapacidad intelectual tienen. Esto es debido, en muchas ocasiones, a situaciones de riesgo por posibles desajustes emocionales, trastornos

²⁹ CABRERA CABRERA, Pedro José, “Cárcel y exclusión”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm.35, Madrid, 2002, págs.83-120.

de conducta, estrés e incluso efectos negativos ocasionados por la privación de libertad. A todo ello se le suma la probabilidad de ser objeto de maltrato, abuso, e incluso la manipulación por parte de los demás internos del centro y, entre otras situaciones, al consumo de estupefacientes.³⁰

Por lo tanto, una detección temprana de posibles casos de discapacidad intelectual sería útil para poder ejecutar una actuación terapéutica integral o multidisciplinar temprana de aquellas situaciones de riesgo a las que puedan verse expuestos. Así los objetivos de reeducación y reinserción social que tanto hemos insistido en este trabajo se lograrían mejor.

A los problemas presentados por las personas con discapacidad intelectual se les tienen que sumar las condiciones de los centros penitenciarios. No son los más adecuados para la reinserción social de este colectivo bien porque no cuenta con infraestructuras o instalaciones adecuadas para atender a estas personas, o bien se encuentran obsoletas.

La falta de espacios habilitados para atender las necesidades de este colectivo facilita que la mayoría de las condenas o medidas de seguridad se cumplan en la enfermería de los centros penitenciarios.

Se observa que los internos con discapacidad se encuentran en peor situación que el resto de reclusos, y esto es debido a que realizan menos actividades que el resto, por lo que se encuentran en una situación de desigualdad en todos los aspectos.

En definitiva, deberían plantearse alternativas al ingreso de este colectivo como la posibilidad de cumplir las medidas de seguridad o internamiento en centros educativos especiales, como por ejemplo el centro penitenciario de Segovia. La reeducación y la reinserción social de las personas con discapacidad intelectual deberían contar con las condiciones más idóneas para que este colectivo se integre en la sociedad y que atienda a sus necesidades,

La sociedad, al tener una escasa o demasiada conciencia de la enfermedad dificulta la reeducación y reinserción social de este colectivo debido, en la mayoría de los casos a

³⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Intervención penitenciaria con discapacitados intelectuales, módulo de discapacitados del Centro Penitenciario de Segovia, Documento penitenciario 8, Madrid, 2009.

las connotaciones sociales negativas y con gran estigmatización que este colectivo sufre por parte de la sociedad.

En consecuencia, el éxito de la reeducación y la reinserción social de las personas con discapacidad intelectual reside en programas especializados cuyo objetivo es que ninguna persona quede desatendida en cuanto a la detención y valoración de dicha discapacidad.

II. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Administración Penitenciaria ha creado un programa específico para la intervención con personas con discapacidad intelectual. El objetivo general que se pretende con este procedimiento es tratar de identificar a las personas que ingresen en los centros penitenciarios con discapacidad reconocida y no reconocida con el fin de asegurar que se proporciona a la persona un trato adecuado a las necesidades que presenta en su proceso de internamiento y sobre los recursos y servicios existentes.

En el caso del ingreso, la detención de las personas con discapacidad puede detectarse en la entrevista, gracias a la participación de un equipo multidisciplinario formado por un médico, trabajador social, educador, psicólogo, jurista o las propias ONGs. Por lo tanto, es de gran importancia el informe realizado por los profesionales, ya que ellos son los que establecen contacto con los internos. Cada uno de ellos trata de conocer las necesidades del recluso para poder promover las condiciones de vida más adecuadas a ello.³¹

Un claro ejemplo es el programa FEAPS, el cual se coordina con los servicios educativos, servicios sociales, centro de formación y empleo, ONGs y organizaciones, asociaciones de vecinos y centros de ocio, para así llevar de manera correcta las actuaciones e

³¹ REVIRIEGO PICÓN Fernando, Centros penitenciarios y personas con discapacidad, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia políticas*, Colombia 2008, pags.281-206. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2915307>

intervenciones necesarias en funciones de las necesidades del usuario. Sin embargo, es importante intervenir para evitar el ingreso en prisión³²

Si bien la creación de un programa específico por parte de la Administración Penitenciaria ha supuesto un paso fundamental, ahora resta lo más complicado, su efectiva implantación y consolidación. A pesar de este gran avance, el verdadero éxito se producirá cuando se potencie la prevención primaria reduciendo el fenómeno delictivo en las personas con discapacidad intelectual y cuando no sea necesario hablar de programas dentro de los centros penitenciarios porque no ingresan en prisión sino en centros específicos para su cumplimiento.³³

CAPÍTULO V. LA REINserción SOCIAL DE RECLUSOS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL

“La Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental.” (art.185.2 RD. 190/1996).

³² FEAPS, “Guía de Intervención para Personas con Discapacidad Intelectual afectadas por el régimen penal penitenciario, Madrid” 2011, pág.28, <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/cuaderno-de-buenas-practicas-guia-de-intervencion-para-personas-con-discapacidad-intelectual-afectadas-por-el-regimen-penal-penitenciario/>

³³ GARCIA MIRANDA Vanesa, “La discapacidad intelectual en el medio penitenciario”, (Coords.), CARCEDO GONZALES, Rodrigo Jesús, RIVINIEGO PICÓN, Fernando, *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Amaru ediciones, Salamanca 2007, págs.33-54 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7545477>

Es decir, una vez que la persona con discapacidad intelectual o mental haya finalizado su medida de internamiento penal, la Administración penitenciaria tiene la obligación de buscarle alternativas sociales y asistenciales para el normal desarrollo de su vida en libertad. Aunque es verdad que en muchas ocasiones los internos salen directamente a pabellones especializados de Hospitales Generales, sustituyendo un internamiento por otro, debido a su peligrosidad. A veces no es un lugar apropiado, y se produce riesgo de fuga de personas peligrosas o riesgos personales para el resto de pacientes y para el personal sanitario.

En el caso de los enfermos no peligrosos, se ha puesto de manifiesto el problema del abandono de los que carecen de familia o no existe alguien que se haga cargo de ellos. La reforma psiquiátrica hizo desaparecer los hospitales psiquiátricos, conocidos como manicomios, eliminó el odioso internamiento forzoso y apostó por las unidades de salud mental pasando a considerarse las personas con discapacidades mentales ciudadanos con derecho a recibir una atención adecuada.³⁴ Pero fuera de la realidad, la escasez de recursos, especialmente de comunidades terapéuticas y viviendas asistidas han potenciado el problema, pudiendo quedar estos enfermos mentales en la calle absolutamente desamparados, problema que se ha intentado resolver con la implicación de Fundaciones Públicas y privadas.³⁵

La falta de apoyo por ausencia de la familia, el abandono del seguimiento de la enfermedad o de la discapacidad de las personas reclusas llevan consigo aparejadas, en la mayoría de los casos, la reincidencia. Estas reincidencias conectan directamente con la eficacia de los mecanismos de reinserción por parte de los Servicios Sociales, Sanitarios Comunitarios, así como el de las entidades privadas de atención a personas con discapacidad.³⁶

³⁴ Ley 14/1986, General de Sanidad, (BOE, núm., 102, de 25 abril).

³⁵ Un claro ejemplo de implicación lo encontramos en la Fundación Tau ha sido siempre una colaboradora importante en el terreno de los discapacitados sensoriales y físico, y en menor medida la Fundación Nadir en el terreno de las personas con discapacidad mental.

³⁶ PÉREZ BUENO, Luis Cayo, *Las personas con discapacidad en el medio penitenciario en España*, cit., 2008, págs. 120-126.

Las personas con discapacidad intelectual o mental que disponen de un entorno familiar y social normalizado, cuentan con mecanismos de protección y control que les protegen ante el riesgo de acceder al círculo delictivo. Cuando una persona con enfermedad mental comete un delito, con frecuencia lo hace dentro del propio entorno familiar, con lo cual reduce sus posibilidades de reintegrarse al contexto anterior a su entrada en prisión y en los peores casos a la reincidencia.³⁷

El internamiento prolongado en un Centro Penitenciario repercute en las personas con discapacidad intelectual y psicológica, a que a veces no cumplen, con los hábitos laborales, porque muchos llevan muchos años reclusos en la cárcel, no tienen interiorizado que hay que trabajar para vivir, se despistan, se meten en líos, en definitiva, les cuesta mantener la concentración en el sector laboral.

En definitiva, se evidencian dificultades cuando se trata de personas con discapacidad intelectual o mental gestionadas por los Servicios Sociales Penitenciarios. El Juez impone el cumplimiento de medidas relacionadas en beneficio de la comunidad, participación en planes formativos, inclusión en programas de reinserción social o inclusión en centros destinados a recibir determinados tratamientos de rehabilitación médica o social. Pero surge el problema de encontrar el recurso adecuado, porque las asociaciones y fundaciones no están muy dispuestas a que una persona de estas características entre en su intervención. Además, a todo ello se le suma, la saturación de los servicios y el estigma social del proceso penal. Resulta complicado, pues, la reinserción social de este colectivo.

CONCLUSIONES

PRIMERO. *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su reconocimiento en la sociedad actual*

La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad ha supuesto un nuevo instrumento jurídico, un avance importante en la visibilidad de un grupo social estructuralmente excluido que se ha dejado ver gracias a la Convención

³⁷ SANCHEZ BURLOS, José M.^a. “Los pacientes mentales en prisión”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsicología*, Vol. XXI, núm. 78, Madrid, 2021, págs. 139-153.

dentro del sistema colectivo internacional, y que hasta entonces carecía de entidad social en el marco de los Derechos Humanos.

El propósito de la Convención es que contuviera una clara perspectiva de los derechos de las personas y no discriminatorios, pero que asimismo incluyera políticas de desarrollo social. Los Estado miembros deben garantizar la participación de las personas con discapacidad en la vida social. Definiendo los derechos de las personas con discapacidad de forma no individual sino colectiva.

Sin duda, fue un paso importante para evitar la marginalidad de las personas, dejando en evidencia que era necesario efectuar un cambio importante en la política de los Estados comprometidos con la causa, sobre todo en una mejora legislativa que se estaba quedando obsoleta, o sin efecto, al no considerar los derechos y libertades de las personas con discapacidad ya reconocidos en la Declaración de los Derechos humanos.

Desde mi punto de vista, la sociedad debe ser el lugar para experimentar la autonomía, la colaboración real y el acceso igualitario de todos sus miembros a la plena participación en la vida social. El problema estriba si la sociedad actual está preparada para la integración de las personas con discapacidad o si los Estados comprometidos con la causa, llevan a cabo todas las políticas necesarias para la integración de este colectivo.

SEGUNDO. *Las Personas con Discapacidad en relación a la legislación aplicable al ordenamiento jurídico español*

La discapacidad se define expresamente en el Código Penal específicamente en el art. 25 CP donde el legislador a establecido una diferenciación entre personas con discapacidad y personas con discapacidad necesitada de especial protección.

El legislador conforme al art. 25 p. ha calificado como necesarios de especial protección aquellos sujetos que cuentan con una diferencia intelectual o mental de manera que requieren asistencia o apoyo para la toma de decisiones sobre su persona; mientras que cuando se alude a personas con discapacidad, de forma genérica se está englobando a todas las personas con discapacidad.

Esta diferenciación que establece el legislador en el Código Penal deja claro que no todas las personas requieren de igual protección porque, en atención a la clase de discapacidad que se presente, será necesario una protección mayor o no.

El Código Penal en su (art. 20.1 y 2º) exige, para declarar inimputable a un sujeto, que no pueda comprender la ilicitud de un hecho, este no debe ser capaz de entender que el hecho está prohibido en el Derecho. El segundo hace referencia a la capacidad para actuar conforme a esa comprensión de la ilicitud del hecho.

Además de las eximentes anteriormente nombradas, en el art 60 Cp. se establece que, si una vez dictada sentencia firme, el condenado se encontrase en una situación de trastorno mental grave que le impidiera conocer el sentido de la pena, el juez de vigilancia penitenciaria podrá imponer medidas de seguridad privativas de libertad, no siendo más gravosas que la pena sustituida.

Por su parte, el artículo 96.1 del Código Penal de *internamiento en centro psiquiátrico* y el artículo 96.3 de *internamiento en centro educativo especial*, se encuentran relacionados con el artículo 101.1 Cp. al establecer que las personas inimputables por la aplicación del artículo 20.1 Cp. les impondrán las medidas de seguridad privativas establecidas en los citados apartados del artículo. 96 Cp.

Del mismo modo que la inimputabilidad del artículo 20.1 Cp., demuestra que no se comprende el acto ilícito, no puede llevar aparejada condena a una persona por un hecho que no comprende. La peligrosidad criminal del sujeto que sufre una situación duradera de trastorno mental grave que le impide conocer el sentido de la pena obliga a la aplicación de las medidas de seguridad privativas, esto es, la probabilidad de que realice en el futuro hechos constitutivos de delito.

La reeducación y la reinserción social son el fin último de las penas y las medidas de seguridad, por lo que resulta indispensable que los penados entiendan el motivo de su condena y aprendan de ella para su reeducación y reinserción, evitando su reincidencia.

Por otra parte, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta nueva herramienta legislativa ha permitido suprimir conceptos que estaban arraigados en el ordenamiento jurídico española el “incapaz” e “incapacitado”, al eliminarse la incapacidad judicial. El término “discapacitado”, queda suprimido en la Ley 8/2021 refiriéndose a “personas con discapacidad”.

Por lo tanto, al dejar obsoleto el concepto de “incapacitado” en el ordenamiento jurídico español, hace efectivo el ejercicio de la capacidad jurídica reconocido en el art.12 CDPD.

En esta ley promueve la voluntad y preferencias de las personas discapacitadas, evitando cualquier conflicto o influencia indebida de las salvaguardas; sometiéndolos a exámenes periódicos para evitar cualquier parcialidad.

El artículo 250 de la Ley 8/2021 establece cuales son las medidas de apoyo, con acogimiento voluntario por la propia persona, siendo: la curatela que posibilita el disfrute de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad para poder obrar en su nombre. La guarda de hecho, para aquellas situaciones en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa. Y por último el defensor judicial persona designada por la autoridad judicial para la protección de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Con estas medidas se evita que las personas que presten apoyo a las personas con discapacidad puedan aprovecharse o influir en los peores casos actuando en beneficio propio.

TERCERO. *Modificación del artículo 20 Cp. en relación al derecho de igualdad de las personas con discapacidad intelectual y mental en relación con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

El Convenio Internacional de 2006 establece el derecho de las personas con discapacidad a tomar decisiones sobre su vida y a disfrutar de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás. El disfrute de la capacidad jurídica permite elegir dónde y con quién quiere vivir y lograr que se respeten las decisiones adoptadas en cualquier materia.

Sin embargo, el derecho de igualdad que enuncia la Convención Internacional de 2006 no es aplicable en igualdad de condiciones a todas las personas en el Código Penal español.

A los efectos de esta cuestión, se debe tener en cuenta que el legislador penal en todo el precepto del art. 20 Cp. y concretamente en los puntos 1º y 3º, se plantea desde la visión médica de la capacidad de culpabilidad o de la imputabilidad.

Por lo tanto, una visión médica, antes de que se inicie un proceso penal o durante el mismo, permite varias cuestiones. Una de ellas es que se establezca una situación jerarquizada donde la inimputabilidad precede a la imputabilidad. La segunda, al hilo de la primera, que el derecho de igualdad entre las personas no exista. La supresión de figuras que se contraponen entre ellas como el imputable o inimputable permitirá que todas las personas sean iguales ante la legislación penal.

Por consiguiente, un nuevo texto penal reconocería a las personas con discapacidad intelectual o psíquica; pudiendo cometer delitos, que deberán ser juzgados, eliminando una visión de la discapacidad anclada en el modelo médico, para ello es necesario, a mi entender, modificar el art. 20.1 Cp.” *a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica*”. Así como derogar todo el art. 20.3 Cp. Las personas que “*sufran alteración de la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tengan alterada gravemente la conciencia de la realidad*”, problemática que solamente puede ser resuelto por un especialista médico, imposibilitando así la aplicación del nuevo texto penal para todos los casos.

También se tendrá que tomar en cuenta aquellas malas decisiones que las personas con discapacidad mental e intelectual cometan que lleven aparejadas infracciones penales, y, en consecuencia, un procesamiento penal e imposición de una pena. Estableciéndose de esta forma una igualdad entre los mismos tanto en el contexto civil como penal.

Como resultado, todas las personas serían enjuiciadas, condenas o absueltas por sus hechos delictivos en igualdad de condiciones, eliminando casos como una persona con discapacidad que cometa el delito comprendiendo el ilícito penal; o el de una persona sin discapacidad que cometa el delito sin comprender lo que ha hecho.

Del mismo modo que en un proceso penal, en algunas ocasiones, no se pueda llegar a saber si la persona que se juzga puede ser imputable o inimputable, al ser todos iguales ante la ley. Es más factible, por parte del Juez, enjuiciar los hechos delictivos, a tenor de las pruebas, y dar un veredicto de culpabilidad o de absolución con independencia de la situación del procesado.

Solamente en sentencia firme sobre los hechos delictivos cometidos, el especialista médico, en ese momento y no en otro, a tenor de las circunstancias graves del penado

art.60 Cp. elaborará un informe médico dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria si cumple su pena en un Centro Penitenciario o en un hospital psiquiátrico,

CUARTO. *Medidas alternativas o complementarias de las personas con discapacidad intelectual y mental ante el tratamiento en un Centro de Internamiento Penitenciario*

La falta de control farmacológico del tratamiento, ausencia de recursos personales, falta de formación especializada o familiares adecuados aumenta en la mayoría de los casos los episodios de actos violentos por parte de las personas con discapacidad intelectual y psicológica. La ausencia de instrumentos en el medio penitenciario español dificulta el control y seguimiento de este colectivo para alcanzar la reeducación y reinserción social.

Estas situaciones provocan mucha desigualdad porque las personas con discapacidad en el medio penitenciario realizan un número y variedad de actividades inferior al resto de reclusos, bien por ausencia de medios o por las limitaciones derivadas de su discapacidad, que obligan, en la mayoría de los casos, a pasar parte de su condena en la enfermería.

Sería aconsejable *la detención temprana* antes de que surgiese un riesgo delictivo como por ejemplo medidas de localización permanente, control de las situaciones de desprotección económica, apoyo en las redes familiares y sociales.

En mi opinión, habría que intentar la búsqueda de instrumentos que permitan el cumplimiento de condenas mediante *medidas alternativas a la entrada en prisión*, coordinación de los equipos de tratamiento penitenciarios con los de valoración de discapacidad, incentivar la cooperación regulada entre las Administraciones Autonómicas y la Administración Penitenciaria y habilitar el cumplimiento de las medidas privativas o no privativas de libertad en centros especializados al efecto tal y como permite el art. 96 Cp.

Otros instrumentos, serían incentivar la colaboración y coordinación entre los recursos sociales comunitarios y los servicios sociales penitenciarios; generalizar los programas de intervención durante el internamiento y la reinserción; realizar acciones especializadas de formación y sensibilización entre jueces, fiscales, letrados, equipos forenses y fuerzas y cuerpos de seguridad sobre las personas con discapacidad intelectual

y psicológica en lo referente al proceso penal; garantizar la accesibilidad de los espacios, la información y las actividades disponibles en los Centros Penitenciarios para dotar de igualdad de oportunidades; crear sistemas especiales de protección y promoción para las personas con discapacidad que cumplen condena; garantizar la accesibilidad de los Establecimientos Penitenciarios de Régimen Abierto; y equiparar su estatuto legal al de otros colectivos, diseñando medidas especializadas en pluridiscapacidad.

En definitiva, aunar los distintos instrumentos en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y Penitenciarias.

QUINTO. *La reinserción social de los reclusos con discapacidad una dura tarea más allá del cumplimiento de la condena*

Muchos de los esfuerzos de quienes supervisan el cumplimiento de las penas, como la concesión de beneficios penitenciarios en los Centros de Internamiento Penitenciario se focalizan, a lo largo de la condena, en transmitir a los reclusos la importancia de seguir siendo útiles para comenzar una nueva vida en la que tejan nuevos lazos sociales con el fin de reinsertarse en la sociedad con garantías, al tren social del que fueron expulsados en su día en la mayoría de los casos.

Es la premisa básica con la que trabajan los propios sanitarios, trabajadores sociales, funcionarios, responsables del centro convencidos de que pueden llegar a la reeducación y reinserción social de las personas con discapacidad en colaboración con las distintas entidades sociales que hay en nuestro país. Todo ello unido a los programas postpenitenciario para personas excarceladas con discapacidad intelectual y psicológica. Sería el marco ideal para que las personas con discapacidad avancen hacia una vida plena y normalizada una vez cumplan su condena.

Esta situación idílica que al parecer se establece entre la Administración Penitenciaria con las distintas entidades sociales para la reeducación y la reinserción social de las personas con discapacidad no dan en muchas ocasiones los frutos deseados

Como hemos dicho anteriormente a lo largo de este trabajo es muy importante que la persona con discapacidad tenga apoyo familiar y del exterior para que no vuelva a reincidir.

Una de las soluciones que planteo ante la falta de apoyos es un seguimiento más personalizado de las personas con discapacidad atendiendo al caso concreto, para ello

sería necesario una atención con personal más especializado en la materia que comprenda a la persona con discapacidad intelectual o psicológica, sus necesidades personales y sociales para que de esta manera se consiga una integración en la sociedad posiblemente no plena, pero si evitar de esta manera la reincidencia penitenciaria.



BIBLIOGRAFÍA

- CABRERA CABRERA, Pedro José, “Cárcel y exclusión”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm.35, Madrid, 200, págs. 83-120.
- CARRASCO GOMEZ, Juan José y MAZA MARTÍN, Juan Manuel, *Tratado de psiquiatría legal y forense (4 ED)*, Madrid, La Ley, 2010,
- DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Intervención penitenciaria con discapacitados intelectuales, módulo de discapacitados del Centro Penitenciario de Segovia, Documento penitenciario 8, Madrid, 2009. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Intervencion-penitenciaria-con-discapacitados-intelectuales-el-modulo-de-discapacitados-del-Centro-Penitenciario-de-Segovia-NIPO-126-09-098-2.pdf>
- FEAPS, Guía de Intervención para Personas con Discapacidad Intelectual afectadas por el régimen penal penitenciario, Madrid 2011 <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/cuaderno-de-buenas-practicas-guia-de-intervencion-para-personas-con-discapacidad-intelectual-afectadas-por-el-regimen-penal-penitenciario/>
- GARCIA MIRANDA Vanesa, “La discapacidad intelectual en el medio penitenciario”, (Coords.), CARCEDO GONZALES, Rodrigo Jesús, RIVINIEGO PICÓN, Fernando, *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Amaru ediciones, Salamanca 2007, págs. 33-54 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7545477>
- GANZENMÜLLER ROIG Carlos., “La efectiva aplicación de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre pendientes en la aplicación de los art. 12 y 13 de la Convención, conforme a las Observaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”. <https://www.fiscal.es/documents/20142/99797/Ponencia+Carlos+Ganzenm%C3%BCler+%282017%29.pdf/0095d4f0-1b41-1586-ea06-d20480323324>
- DE LORENZO GARCIA, Rafael, “La Convención, un desafío inaplazable”, en ALCAÍN MARTINEZ, Esperanza, (dir.). *La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de los derechos a los hechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 8-41.

- LLEDÓ YAGÜE Francisco., LLEDÓ YAGÜE Francisco., “La Convención de Nueva York y la necesidad reformulación de la Discapacidad”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* núm. 14, 2009, págs. 140-147
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219568>
- NACIONES UNIDAS, Personas con discapacidad, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-2.html>
- NAQUIRA RIVEROS, Jaime, *Imputabilidad y conciencia de lo ilícito: de su objetivo y relación* <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Ponencia-N%C3%A1quira.pdf>
- MINISTERIO DEL INTERIOR Secretaría General De Instituciones Penitenciarias, procedimiento de actuación para posibilitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, Madrid, 2020, <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2020/08/Instrucci%C3%B3n-2-de-2020.pdf>
- PALACIOS RIZZO Agustina., *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, CERMI, 2008.
- PALACIOS, Agustina., BARIFFI, Francisco. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, S. A., Madrid, 2007.
- PARRA-DUSSAN, Carlos, “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, antecedentes y sus nuevos enfoques”, *Revista Colombiana de Derechos Internacionales* núm. 16, 2010, págs. 347-380
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562010000100011&script=sci_abstract&tlng=es
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, *Las personas con discapacidad en el medio penitenciario en España*, Madrid, CERMI, 2008,
- QUINN Gerard. Y DEGENER Theresía, Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad
http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/614/L_QuinnG_DerechosHumanosDiscapacidad_2002.pdf?sequence=1

REVIRIEGO PICÓN Fernando, Centros penitenciarios y personas con discapacidad, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia políticas*, Colombia 2008, págs.281-206.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2915307>

SANCHEZ BURLÓN, José M.^a. “Los pacientes mentales en prisión”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsicología*, Vol. XXI, núm. 78, Madrid, 2021, págs. 139-153.



DISPOSICIONES CITADAS CRONOLOGICAMENTE

RD. 19 ottobre 1930. Codice Penale italiano (Testo coordinato ed aggiornato del Regio Decreto, núm. 1398), Roma, 1930.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 (arts.1-2).

Ley 14/1986, General de Sanidad, (BOE, núm., 102, de 25 abril).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Declaración de Beijing sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el nuevo siglo”, Adoptada el 12 de marzo de 2000, durante la Cumbre Mundial de Organizaciones no gubernamentales sobre Discapacidad
https://digitallibrary.un.org/record/414009/files/A_54_861_E_2000_47-ES.pdf.

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (2006)
www.convenciondiscapacidad.es

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación. (2018). Doc. CRPD/C/GC/6.

